

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-31-002-2012-00023-00
Acción	Repetición
Demandante	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Demandado	Rubén de Jesús Franco Sierra
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través de apoderado, ha ejercitado acción de repetición, formulando las siguientes

I) PRETENSIONES

“PRIMERO: Que el señor RUBEN DE JESUS FRANCO SIERRA, es responsable en su actuar por la Omisión Administrativa, en su calidad quien para la época de los hechos se desempeñaba como guardián del mencionado establecimiento carcelario; esto en razón a que por el incumplimiento a sus deberes como funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia, el INPEC fue condeno (sic) a pagar una indemnización económica, frente a los hechos ocurridos el día 21/10/1993 en la Penitenciaría Nacional El Bosque de la ciudad de Barranquilla, donde resultó muerta la señora MARY LUZ PADILLA CONTRERAS con el arma de dotación que irresponsablemente la dejara en posesión el guardián de turno de este centro carcelario, razón por la cual dio lugar a que el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC cancelara la suma de \$337.509.980.00 por la muerte de la señora antes mencionada.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al señor RUBEN DE JESUS FRANCO SIERRA, al pago de la suma que la NACIÓN-INPEC, canceló al señor SEBASTIAN PADILLA Y OTROS, según lo estime la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, pago que deberá realizar a favor de la NACIÓN-INPEC.

TERCERO: Que la sentencia que ponga fin a este proceso sea de aquellas que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 68 del C.C.A y 148 del C.P.C que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Que el monto de la condena que se profiera contra el señor RUBEN DE JESUS FRANCO SIERRA, sea actualizada hasta el monto del pago en efectivo, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A.

QUINTO: Que se condene en costas a los demandados mencionados (sic) en el punto primero de este libelo.

SEXTO: Que sea reconocida Personería Jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante”.

II) CAUSA PETENDI

2.1 Fundamentos de hecho

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

El 21 de octubre de 1993, al interior de la cárcel del Bosque de Barranquilla, el interno Atanacio Antonio Mutis Quiroz, ocasionó la muerte de la señora Mary Luz Padilla Contreras, utilizando el arma de dotación *“que irresponsablemente la dejara en posesión el guardián de turno de ese centro carcelario”*, señor Rubén de Jesús Franco Sierra.

A las 10 de la noche de ese día, el referido guardián, se encontraba ingiriendo licor en el establecimiento *“Billar NIME”*, ubicado al frente de la entrada principal del mencionado centro de reclusión.

Según la demanda, el señor Franco Sierra, previo acuerdo con el interno, Raúl Vidal Hernández, se ausentó de la cárcel y *“entregó las llaves de todo el penal al recluso, señor Atanacio Mutis Quiroz”*, manifestando que regresaría a las 7:00 a.m. del día siguiente. Así mismo, *“le dio instrucciones de cómo llenar la minuta del penal, y en fin preparó todo para que durante su ausencia lo reemplazara el interno MUTIS QUIROZ”*.

El guardián se marchó y dejó al interno Mutis Quiroz, las llaves del penal y su arma de dotación.

La señora Mary Luz Padilla Contreras ingresó al establecimiento carcelario y el interno aludido, *“alterado por el alcohol, arriado con escopeta de dotación oficial y sintiéndose con semejante poder que le había entregado por el guardián RUBÉN FRANCO, no debió resultarle difícil haberle nacido la idea de someter a sus deseos a MARY LUZ, con el infortunio para esta que al oponerse resultó agredida con arma de fuego”*, causándole la muerte instantáneamente.

El señor Atanacio Mutis Quiroz, confesó el homicidio ante las autoridades penales y disciplinarias.

Esa misma noche al practicársele al guardián Rubén Franco Sierra, *“experticio de alcoholemia, resultó con un alto grado de alcohol ingerido, vale decir alcohol 77 mgs grado 3°”*.

En sentencia del 17 de octubre de 2007, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla, declaró la responsabilidad administrativa del INPEC, por la muerte

de la señora Mary Luz Padilla Contreras al interior de cárcel del Bosque, razón por la cual condenó al pago de perjuicios materiales y morales a favor de Hernán José Gómez Gómez, Hernán José Gómez Padilla, Karina Rosa Gómez Padilla, Jhon Jairo Gómez Padilla, Sebastián Padilla López, Consuelo del Rosario Padilla Contreras, Zulma Esther Padilla Contreras, Levis Lucía Guzmán Contreras y William José Márquez Contreras.

La anterior decisión fue parcialmente confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia judicial del 19 de diciembre de 2008. En consecuencia, dicho instituto pagó a los otrora demandantes, la suma de \$337.509.890, por concepto de perjuicios materiales, morales e intereses moratorios. Y la cantidad de \$7.841.063, por concepto de intereses moratorios.

2.2 De derecho

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículo 1°, 2°, 6°, 11, 12, 13, 19, 42, 43, 44, 45 y 90.
- C.C.A.: artículo 86, 177, 178 y 206.
- Decreto 100 de 1980: artículo 106.
- Ley 153 de 1887: artículo 8°

III) TRÁMITE PROCESAL

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla (fl. 205), despacho que por auto del 15 de febrero de 2012, la admitió (fl. 206).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA12-9437 del 22 de mayo de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, remitió el expediente a la Oficina de Servicios para su reparto, adscribiéndose al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual por auto del 28 de septiembre de 2012 (fl. 209), aprehendió el conocimiento de la litis.

Posteriormente, en virtud al Acuerdo PSAA13-9932 de 14 de junio de 2013, se redistribuyó el expediente, adscribiéndosele al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual mediante proveído del 30 de septiembre de 2013, avocó conocimiento del proceso (fl. 211).

De conformidad al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, se remitió el expediente al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que a través de auto del 11 de diciembre de 2015 (fls. 215 a 216), aprehendió el asunto.

Finalmente, mediante Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, se ordenó la redistribución de los procesos que cursaban en los Juzgados 13 y 14

Administrativos, al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla. Por tal motivo, a través de proveído calendado 31 de marzo de 2017, se aprehendió el conocimiento del litigio (fl. 221).

En proveído del 24 de agosto de 2020, se ordenó emplazar al señor Rubén de Jesús Franco Sierra, de conformidad al artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (expediente digital).

El 8 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, el demandado, señor Rubén de Jesús Franco Sierra, informó al despacho que se daba por *“notificado del precitado proceso publicado en el estado N 30 del 25 de agosto del 2020 a las 8.00 am”*, procediendo a suscribir el acta de notificación personal adiada 22 de septiembre de 2020 (expediente digital).

El 8 de noviembre de 2020, el señor Rubén de Jesús Franco Sierra, a través de apoderada judicial, contestó la demanda (expediente digital).

Por auto del 20 de octubre de 2020, se negó la solicitud de perención y desistimiento tácito de la demanda, presentada por la apoderada judicial del accionado (expediente digital).

El 20 de octubre de 2020, se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandado (expediente digital).

Posteriormente, en decisión del 12 de noviembre de 2020, se abrió el ciclo probatorio (expediente digital).

El 3 de diciembre de 2020, se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión, derecho aprovechado por la parte demandada (expediente digital).

IV) POSICIÓN DE LAS PARTES

4.1 Demandante

Adujo que el hoy demandado, señor Rubén de Jesús Franco Sierra, en su condición de guardián de la cárcel del Bosque de Barranquilla, incurrió en una omisión administrativa, por *“incumplimiento a sus deberes como funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia”*, a raíz de lo cual el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC, canceló la suma de \$325.697.044.00, por concepto de perjuicios morales y materiales impuestos en la sentencia del 17 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla, parcialmente confirmada en sentencia del 19 de diciembre de 2008, emitida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

4.1.2 Demandado

A través de apoderada, se opuso a las pretensiones, argumentando, en síntesis, que la Nación – INPEC, fue condenada *“por fallas estructurales”*, aunado a que no se probó responsabilidad penal, ni disciplinaria de su representado, señor Rubén de Jesús Franco Sierra.

Propuso las siguientes excepciones previas: i) *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley disponga citar*; ii) *Caducidad de la acción del (sic) ejecución del título valor*; iii) *Por beneficio de Exclusión*; iv) *No comprender la demanda todos los Litis consorcios necesarios*; (5) *por perención*.

En relación con las excepciones de mérito las formuló en abstracto, argumentando que *“en la demanda de Reparación no es claro, a cuál valor se refiere la actora, si el 50% de la suma de los salarios mínimos ordenados o del 100%, no hay claridad, por lo que esto riñe con el artículo 488, C.P.C.”* y que *“al no ser expresa, clara, y exigible, las pretensiones de la demanda, por ser contrarias a derecho no se está dado a reconocer la obligación que se le inquiera con la presente demanda”*.

De igual manera, sostuvo que *“el título valor en la demanda tras no ser acorde a la ley, este está en caducidad, de la acción para su cobro, por haber transcurrido un tiempo de 6 años largo y este estuvo sin ser impulsado por la actora”*.

Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

La apoderada judicial de la parte demandada propuso excepciones que, por su naturaleza, en tanto presupuesto de la acción, deben resolverse con antelación al análisis del fondo de la controversia, a saber: *“Caducidad de la acción del (sic) ejecución del título valor”*. Y en cuanto a la formulada para enervar la pretensión, la sustentó así: *“en la demanda de Reparación no es claro, a cuál valor se refiere la actora, si el 50% de la suma de los salarios mínimos ordenados o del 100%, no hay claridad, por lo que esto riñe con el artículo 488, C.P.C.”* y que *“al no ser expresa, clara, y exigible, las pretensiones de la demanda, por ser contrarias a derecho no se está dado a reconocer la obligación que se le inquiera con la presente demanda”*.

Al respecto, ninguno de esos medios exceptivos tiene vocación de prosperar, pues el *sub-examine*, no se trata de una demanda ejecutiva en contra del señor Rubén de Jesús Franco Sierra, sino de la promovida en ejercicio de la acción de repetición, vía procesal que en nada se asimila o comparte las características de

los procesos de ejecución. De tal suerte que, se rechazarán de plano dichas excepciones.

Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

V) CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si están dados los presupuestos legales para la procedencia de la acción de repetición. En concreto, si el pago de las sumas dinerarias otrora sufragadas por la entidad demandante, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla, parcialmente confirmada en sentencia del 19 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, con ocasión del litigio adelantado por los señores William José Márquez Contreras y otros, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue o no consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del demandado.

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia autenticada del acta de posesión del señor Rubén de Jesús Franco Sierra (fl. 39).
- Fotocopia autenticada de la Resolución No. 3103 del 28 de noviembre de 1985, *“Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en periodo de prueba a un personal de Custodia y Vigilancia Carcelaria – Dirección General de Prisiones”*. (fl. 40 a 42).
- Certificación en la cual consta la expedición de la Resolución No. 3110 del 15 de marzo de 2010, con orden de pago 2543, comprobante de egreso No. 2787 y cheque No. 7835388, por valor de \$7.292.189.00 a favor del abogado Wilson Rafael Mejía Amador, quien fungió en calidad de mandatario judicial de los demandantes al interior del proceso radicado No. 1995-10253-00. De igual manera, se certificó que dicho cheque fue consignado el 16 de marzo del mismo año, en la cuenta No. 465-47296-9 del Banco BBVA (fl. 43).
- Fotocopia autenticada de la orden de pago No. 2543 de 2010 (fl. 44).
- Fotocopia autenticada de comprobante de egreso No. 2787 del 16 de marzo de 2010 (fl. 45).
- Fotocopia autenticada de recibo de consignación No. 000002654, adiado 19 de marzo de 2010, por valor de \$7.292.189.00 (fl. 46).

- Fotocopia autenticada del trámite de cuenta No. 0456, en la división financiera (fl. 47).
- Fotocopia autenticada de la Resolución No. 003110 del 15 de marzo de 2010, *“Por medio del cual se da cumplimiento a la Sentencia No. 1995-10253-00, Demandante: Sebastián Padilla López y otros”* (fls. 48 a 55).
- Fotocopia autenticada del Registro Presupuestal de Compromisos No. 1669, expedido el 12 de marzo de 2010 (fl. 56).
- Fotocopia autenticada del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 530 del 1° de marzo de 2010 (fl. 57).
- Fotocopia autenticada de liquidación intereses de sentencia y conciliaciones (fl. 58).
- Certificación en la cual consta la expedición de la Resolución No. 15398 del 28 de diciembre de 2009, con orden de pago 22751 y comprobante de egreso No. 1513, por valor de \$325.697.044.00 a favor del Dr. Wilson Rafael Mejía Amador, abogado dentro del proceso bajo el radicado No. 1995-10253-00, abono que se realizó a la cuenta No. 465-37296-9 del banco BBVA (fl. 59).
- Fotocopia autenticada de la orden de pago No. 22571 del 28 de diciembre de 2009 (fl. 60).
- Fotocopia autenticada de la transferencia bancaria con destino a la cuenta No. 465-372969, a nombre del señor Wilson Rafael Mejía Amador, por valor de \$325.697.044.00 (fl. 61).
- Fotocopia autenticada de la Resolución No. 015398 del 29 de diciembre de 2009, *“Por medio del cual se da cumplimiento a la Sentencia No. 1995-10253-00, Demandante: Sebastián Padilla López y otros”* (fl. 62 a 73).
- Certificación de la DIAN sobre el número de registro en el RUT de los señores Willian José Márquez Contreras, Hernán José Gómez Gómez, Karina Rosa Gómez Padilla, Hernán José Gómez Padilla, Jhon Jairo Gómez Padilla, Sebastián Padilla López, Levis Lucía Guzmán Contreras y Consuelo del Rosario Padilla Contreras (fl. 74).
- Fotocopia autenticada del memorando No. 005513 del 14 de octubre de 2009, por medio del cual se remitió a la Dirección General del INPEC, escrito de solicitud de pago de la condena judicial (fl. 75).
- Fotocopia autenticada del poder conferido por los señores Jhon Jairo Gómez Padilla, Sebastián Padilla, Consuelo Padilla, Zulma Padilla, Levis Guzmán, William Márquez, Hernán Gómez, Hernán Gómez Padilla, y Karina Gómez Padilla, al profesional del derecho Wilson Rafael Mejía Amador, quien, entre

otros, se facultó para solicitar el pago de la condena judicial en contra del INPEC (fls. 77, 80, 81, 82 y 83).

- Fotocopia autenticada de escrito dirigido al INPEC, a través del cual el abogado Mejía Amador, solicitó el pago de la condena judicial (fls. 78 a 79).

- Fotocopia autenticada de las cédulas de ciudadanía de los señores Sebastián Padilla López, Zulma Padilla, Hernán Gómez, Consuelo Padilla, Levis Guzmán, Hernán Gómez, Karina Gómez, William Márquez y Jhon Gómez (fls. 93 a 101).

- Fotocopia autenticada de la tarjeta profesional de abogado Wilson Rafael Mejía Amador (fl. 102).

- Fotocopia autenticada de certificado de cuenta bancaria del referido profesional del derecho, expedida por el banco BBVA, el 17 de junio de 2010 (fl. 103).

- Escrito dirigido a la Coordinadora de Demandas y Conciliaciones del INPEC, suscrito por el apoderado de los señores Sebastián Padilla López y otros, por medio del cual se hizo entrega de la declaración juramentada requerida por esa entidad (fl. 104).

- Fotocopia autenticada de la declaración juramentada rendida por el abogado Wilson Rafael Mejía Amador (fl. 105).

- Fotocopia de la sentencia del 17 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla (fls. 142 a 169).

- Fotocopia de la sentencia del 19 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico (fls. 170 a 190).

- Certificado adiado 17 de febrero de 2020, por medio del cual el INPEC hizo constar que el señor Rubén de Jesús Franco Sierra, laboró en esa entidad desde el 29 de noviembre de 1985 hasta el 1° de febrero de 2006 (fl. 233).

Ahora, la acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, fue desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo¹ y la Ley 678 de 2001.

El primero de tales contenidos normativos, dispuso:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido

¹ Vigente para la época de los hechos.

consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste...”

Bajo ese lineamiento constitucional, la Ley 678 en cita, reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1º y 2º de ese cuerpo normativo, fijan el objeto y los parámetros para su ejercicio, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”*

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00(36310). C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se analizó la finalidad de la acción en comento. En esa oportunidad, se dijo:

“(…)

Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.

Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la

jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

“(…)

Para la prosperidad de la acción de repetición, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción², ha señalado que deviene imperativo acreditar los siguientes requisitos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Así mismo, se ha precisado la metodología que debe abordarse al momento de examinar el cumplimiento de los mismos, estableciendo el orden a seguir cuando se aborde su estudio. Al respecto, se ha indicado que de la acreditación de los (2) primeros, dependerá el estudio de las restantes exigencias. Al respecto, se sostuvo:

“En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda”³

² Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. 2009-0007-00; C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

³ Ídem

De acuerdo al recaudo probatorio anteriormente relacionado, se analizará el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias ejercitadas por vía de acción de repetición. Veamos:

1. La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a la entidad estatal.

Respecto a esta exigencia, a los autos se allegó copia de la sentencia del 17 de octubre de 2007⁴, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 08001-23-31-006-1995-10253-00, mediante la cual se condenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a reconocer y pagar las sumas establecidas en la parte resolutive de las mismas, a favor de los otrora demandantes, señores William José Márquez Contreras, Sebastián Padilla López, Consuelo del Rosario Padilla Contreras, Zulma Esther Padilla Guzmán, Levis Lucía Guzmán Contreras, Hernán José Gómez Gómez, Hernán José Gómez Padilla, Jhon Jairo Gómez Padilla y Karina Rosa Gómez Padilla. (fls. 142 a 204).

De esa documental fluye probada la existencia de la decisión judicial que impuso al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC una obligación a su cargo y a favor de las mencionadas personas, consistente en el pago de perjuicios materiales y morales.

En consecuencia, dicha entidad pública, expidió la Resolución No. 015398 del 29 de diciembre de 2019 (fls. 62 a 73), en cuya parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la suma de \$337.509.890.00 (...), a favor de los demandantes HERNAN JOSE GOMEZ GOMEZ (...); HERNAN JOSE GOMEZ PADILLA (...); KARINA ROSA GOMEZ PADILLA (...); JHON JAIRO GOMEZ PADILLA (...); SEBASTIAN PADILLA LOPEZ (...); CONSUELO DEL ROSARIO PADILLA CONTRERAS (...); ZULMA ESTHER PADILLA CONTRERAS (...); LEVIS LUCIA GUZMAN CONTRERAS (...); y WILLIAM JOSE MARQUEZ CONTRERAS (...), por concepto de la liquidación de los perjuicios materiales, morales e intereses moratorios contenidos en la presente resolución, en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla el día 17 de octubre de 2007, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 19 de diciembre de 2008, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 1995-10253-00, donde se declaró administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, solidariamente con el llamado en garantía RUBEN DE JESUS FRANCO SIERRA, en un porcentaje del 50%, por la muerte de la señora MARY LUZ PADILLA CONTRERAS, el

⁴ Parcialmente confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia del 19 de diciembre de 2008.

día 21 de octubre de 1993, en el interior de la Penitenciaría Nacional El Bosque de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago por la suma de \$337.509.890.00 (...), a favor del Doctor WILSON RAFAEL MEJIA AMADOR (...) apoderado de los demandantes SEBASTIAN PADILLA LOPEZ Y OTROS, según poderes con facultades para recibir (...)."

ii) El pago de la indemnización a cargo de la entidad pública.

En cuanto a este requisito, al expediente se adosó el acto administrativo parcialmente transcrito, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 17 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, reconociendo la suma de \$337.509.890.00 a favor de los demandantes, cuyo pago fue ordenado por conducto del apoderado judicial, abogado Wilson Rafael Mejía Amador, quien estaba facultado de recibir, de conformidad a los poderes a él legalmente conferidos (fl. 77, 80, 81, 82 y 83).

Así mismo, en el informativo se acreditó que a través de Resolución No. 015398 del 29 de diciembre de 2019, "*Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia 1995-10253-00, Demandante: Sebastián Padilla y Otros*", el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, generó la orden de pago No. 22571 del 28 de diciembre de 2019, por valor neto de \$325.697.044,00, suma sobre la cual practicó retención en la fuente por \$337.509.890.00 (fl. 60).

De igual manera, se demostró que el mentado instituto, expidió el comprobante de egreso No. 1513, por valor de \$325.697.044.00 (fl. 59).

También se probó que el 12 de febrero de 2010, el INPEC, procedió a realizar transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 465372969 del Banco BBVA, a nombre del profesional del derecho Wilson Rafael Mejía Amador (fl. 61), cuenta que fue certificada por la misma entidad financiera (fl. 72), documento al cual acompañó el memorial dirigido al INPEC (fl. 103), por medio del cual radicó solicitud de cumplimiento y pago de sentencia (fls. 77 a 79)

Acorde a lo anterior, cabe afirmar, sin atisbo de duda, que el pago de la indemnización a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se materializó el 12 de febrero de 2010.

En punto al estudio de la exigencia analizada, resulta útil traer a colación la sentencia del 5 de diciembre de 2006, proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la cual se examinó lo relativo a la carga de acreditar el pago total en forma idónea y legal en los procesos de repetición. Así discurrió:

"(...)

El artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones

dado que toda obligación está llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima

Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..." con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado (...)"⁵

Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.⁶

En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo. documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha.⁷ (...)"

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente radicado 25000-23-26-000-2003-02608-01(30329). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, expediente radicado 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816). MP. Ruth Estella Correa Palacio.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente radicado 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). C.P. Jaime Orlando Santofimio.

En consecuencia, dado que los documentos aportados por la actora, no fueron objeto de tacha alguna por la contraparte, se constituyen en pruebas idóneas, demostrativas del pago efectivo y total de la obligación a cargo de la entidad pública, por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 17 de octubre de 2007, parcialmente confirmada por el superior el 19 de diciembre de 2008.

iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC instauró acción de repetición en contra del señor Rubén de Jesús Franco Sierra, quien, según afirmó, se desempeñaba como guardián de turno al interior de la cárcel del Bosque de Barranquilla, para el 21 de octubre de 1993, época en que se produjo el daño antijurídico, a raíz del cual fue condenada esa entidad.

La Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, certificó que el señor Rubén de Jesús Franco Sierra laboró en esa entidad desde el 29 de noviembre de 1985 hasta el 1° de febrero de 2006 (fl. 233).

De conformidad a la prueba mencionada, está demostrada la calidad del demandado, como ex agente del Estado.

iv) La culpa grave o dolo en la conducta del demandado

En materia de acción de repetición, se torna imperativa la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, recayendo en la entidad demandante el cumplimiento de esa carga probatoria, conforme a las normas aplicables al momento de ocurrencia de los hechos, sin perder de vista que la Ley 678 de 2001, enlistó las conductas constitutivas de presunciones, contenidas en los artículos 5° y 6° de ese plexo legal.

Los criterios de dolo y culpa grave aplicables al caso concreto, son los señalados en los artículos 5° y 6° citados, los cuales también enlistan presunciones, a saber:

“Artículo 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*

4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Artículo 6°. Culpa Grave. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error - inexcusable.

4. < Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

Tenemos sabido que, además de los presupuestos previamente analizados, es menester probar que la actuación del agente que originó la “condena” contra el Estado, sea imputable a título de dolo o de culpa grave.

Sobre el alcance de dichos conceptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que si los hechos o actos en que se fundamenta la acción de repetición sucedieron en vigencia de la Ley 678 de 2001, sus disposiciones determinan el alcance de las nociones de dolo o culpa grave del demandado, sin perjuicio de acudir a las definiciones del derecho común, previstas en el artículo 63 del Código Civil, según el cual la “culpa” es la conducta reprochable del agente generador de un daño antijurídico, no querido por él, pero que se desencadena por omisión voluntaria al deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Y reviste el carácter de “culpa grave”, la omisión en manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. El dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

Analizado el recaudo probatorio, el despacho estima demostrado lo siguiente:

- El 17 de octubre de 2007, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla, profirió sentencia al interior del proceso de reparación directa bajo radicado No. 08001-23-31-006-1995-10253-00, profirió sentencia que declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

INPEC, por la muerte de la señora Mary Luz Padilla Contreras, ocurrida el 21 de octubre de 1993, al interior de la cárcel del Bosque de Barranquilla, decisión parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico. Como consecuencia de esa declaración, se ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales a favor de los señores William José Márquez Contreras, Sebastián Padilla López, Consuelo del Rosario Padilla Contreras, Zulma Esther Padilla Guzmán, Levis Lucía Guzmán Contreras, Hernán José Gómez Gómez, Hernán José Gómez Padilla, Jhon Jairo Gómez Padilla y Karina Rosa Gómez Padilla. (fls. 142 a 190).

- El abogado Wilson Rafael Mejía Amador radicó ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, solicitud el pago de la mencionada sentencia del (fls. 13 y 136).

- Mediante Resolución No. 015398 del 28 de diciembre de 2009, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dio cumplimiento a la sentencia del 17 de octubre de 2007. En dicho administrativo ordenó el pago de la suma de \$337.509.890.00 a favor del abogado, doctor Wilson Rafael Mejía Amador, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.826.113 y tarjeta profesional No. 13.134 del Consejo Superior de la Judicatura, quien estaba facultado recibir, según facultad expresa otorgada por los poderdantes. (fl. 77, 80, 81, 82 y 83).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, generó la orden de pago No. 22571 del 28 de diciembre de 2019 (fl. 60).

El 12 de febrero de 2010, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, realizó transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 465372969 del banco BBVA, a nombre del abogado Mejía Amador (fl. 61).

Para el despacho, ninguno de esos hechos debidamente probados, permite establecer con certidumbre que la conducta del señor Rubén de Jesús Franco Sierra, la cual en criterio de la accionante, ocasionó el daño antijurídico, por *“incumplimiento de su deber de custodia”* sobre interno Leonardo Galezzo Rueda, fue dolosa o gravemente culposa, pues si bien en autos milita sentencia del 17 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla en contra del INPEC, esa decisión únicamente tiene alcance persuasivo para acreditar el presupuesto objetivo, relativo a la ocurrencia del daño antijurídico.

De otra manera, la sentencia declaratoria de responsabilidad administrativa, resulta insuficiente, *per se*, para acreditar la culpa grave y el dolo, pues en sede de repetición, se requiere desplegar elementos de convicción concluyentes sobre el aspecto volitivo de la conducta del agente o ex agente.

Sobre ese tópico, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

*“No se satisface esta conducta procesal cuando la actora se limita a afirmar o incluso, en principio, **cuando simplemente***

allega al expediente la sola sentencia de condena a cargo del Estado, puesto que este juicio no se trata de una pretensión ejecutiva en contra del servidor público, sino de un proceso contencioso y declarativo de su responsabilidad por culpa grave o dolo en su acción u omisión que habría ocasionado un daño que resarciría el Estado, y en el cual el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción deberá desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición. Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable, lo cual no se evidenció en el presente caso. En este orden de ideas, concluye la Sala que, contrario a lo sostenido por la actora, el recurso no tiene vocación para prosperar y, por ende, la decisión del Tribunal a quo de denegar las súplicas de la demanda habrá de confirmarse, toda vez que el presente proceso se encuentra huérfano de material probatorio que demuestre los elementos tanto objetivos como subjetivos para la procedencia y éxito de la acción de repetición”.⁸ (Negrillas fuera del texto).

Igualmente, es menester señalar que respecto a los supuestos que dieron lugar a la decisión judicial por la cual se acciona en repetición, no cualquier conducta apartada del ordenamiento induciría a endilgar responsabilidad. Sobre este tópico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que, para establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y, si respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00300-01(28448).

irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa -, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aún así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa-.

Es claro entonces, que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta”.

Empero, en el sub-examine, no militan mayores medios probatorios que permitan analizar la conducta desplegada por el servidor público demandado, ni las circunstancias particulares del caso que conllevaron a la declaratoria de responsabilidad estatal, sin perder de vista que además deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso, las cuales deberán armonizarse con los artículos 6° y 91 de la Constitución Política acerca de la responsabilidad de los servidores públicos.

Al margen de lo anterior, en el informativo se adolece de prueba demostrativa de que el señor Franco Sierra, fue sancionado disciplinariamente por el supuesto “*incumplimiento de su deber de custodia*”, señalada en la demanda, circunstancia que eventualmente permitiría presumir una actuación dolosa o culposa, a la luz del artículo 5° numeral 4° de la Ley 678 de 2001, el cual señala:

“ARTÍCULO 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.***

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.
(Negrillas y subrayas no son del texto)

En ese orden, para probar la presunción reseñada, era menester adosar al encuadernamiento la decisión disciplinaria que determinó la responsabilidad personal del agente, siempre y cuando se tratara de los mismos hechos originarios de la condena estatal, situación que, desde luego, podía desvirtuarse por el accionado, al admitir prueba en contrario, por tratarse de una presunción legal; empero, también se echa de menos en este asunto.

De lo precedente, se concluye que la acción de repetición incoada, no satisface los presupuestos exigidos para su prosperidad, dada la evidente orfandad probatoria en torno a la demostración de que el daño antijurídico ocasionado, fue consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del señor Rubén de Jesús Franco Sierra.

Y es que en este tipo de procesos el demandante deberá desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga probatoria, en punto a lograr la acreditación de los elementos explicados para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición.⁹

Con base en esas argumentaciones jurídico-probatorias, se impone denegar las súplicas de la demanda.

Costas

Dado que no se demostró aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, no procede la condena en costas, evaluación se realiza con fundamento en lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. - Denegar las pretensiones de la demanda, de conformidad a las motivaciones precedentes.

Segundo. - Sin costas.

Tercero. - Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

⁹ C.E. Sec. Tra. Sentencia 31/Agosto/2006 Exp. 28.448 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Radicación: 08-001-33-31-002-2012-00023-00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Demandado: Rubén de Jesús Franco Sierra
Acción: Repetición

Cuarto. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f85c508676fbdb22421686faf650f18f2d4f5171ee8cbab54c55fb646f770d6e

Documento generado en 26/03/2021 03:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>